

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante mediante apoderada judicial solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y solicita a su vez se levanten las medidas cautelares que se decretaron. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre, 29 de septiembre de 2021.


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001**

San Marcos-Sucre, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota de secretaría que precede, así como el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en art. 461 del C.G.P., el cual nos enseña:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

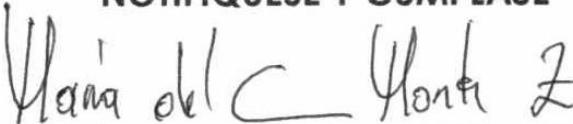
(...)" (Subrayas del despacho).

Así las cosas, en lo que concierne a la terminación del proceso por pago total, siendo pertinente, por cuanto la procuradora judicial de la parte ejecutante tiene facultades de recibir y estando acorde a la norma anteladamente enunciada, se dará por terminado el mismo y se ordenara el levantamiento de medidas que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

RESUELVE

- 1.- Declárese terminado el proceso ejecutivo Hipotecario promovido por el señor RICARDO MEJIA BERNAL, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS VALLEJO BERNAL, por pago total de la obligación.
- 2.- En consecuencia, levantasen la medida cautelar decretada en auto de fecha 29 de abril de 2021 y corregida en proveído 12 de mayo de la cursante anualidad, consistente en los bienes inmueble hipotecado. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, con el objeto que se sirva levantar dicha inscripción.
- 3.- A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, entréguese al ejecutado con la constancia de haberse pagado, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al art. 116 del C.G.P.
- 4.- Acéptese la renuncia a término de ejecutoria de auto favorable, pedida por la procuradora judicial de la parte ejecutante
- 5.- Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza

J.R.G.G.

SECRETARIA: Al despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Para proveer.

San Marcos-Sucre, 03 De Septiembre De 2019.

JUAN RAMON GRANADOS GONZALEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Público
República de Colombia

Rama Judicial del Poder

**Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-
001**

San Marcos-Sucre, Tres (03) De Septiembre De Dos Mil Diecinueve
(2019)

Visto el memorial que antecede, donde se solicita la terminación del proceso, siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en art. 461 del C.G.P., el cual nos enseña:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO
POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de**

remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acrede el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" (Subrayas del despacho).

Así las cosas, en lo que concierne a la terminación del proceso por pago total, siendo pertinente y estando acorde a derecho, se dará por terminado el mismo, por lo que el despacho,

R E S U E L V E

1.- Declárese terminado el proceso ejecutivo Hipotecario promovido por ARROCERA FORMOSA, a través de apoderado judicial, contra el señor GUZMAN SEGUNDO CAMACHO RETAMOZO, por pago total de la obligación.

2.- En consecuencia al punto anterior, cancélese las medidas cautelares que se hayan decretado en contra del demandado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

3.- A costas de la parte interesada desglósese el documento que sirvió como título de recaudo ejecutivo, entréguese al ejecutado con la constancia de haberse pagado, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al art. 116 del C.G.P.

4.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

J.R.G.G.